



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00151	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas-Municipio de barbacoas-Coomeva EPS	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA	05/08/2022
2021-00199	REPARACION DIRECTA	Demandante: Marcos Raúl Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa	AUTO DECLARA NULIDAD-ORDENA NOTIFICAR	05/08/2022
2021-00315	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-SEM Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	05/08/2022
2021-00392	CONTRACTUAL	Demandante: Fondo de Adaptación Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urias Rueda Álvarez	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	05/08/2022
2021-00396	NULIDAD Y R.	Demandante: Ingrid Delfina Vera González	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	05/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco		
2021-00429	NULIDAD Y R.	Demandante: Felisa Inés Salazar Calzada Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	05/08/2022
2021-00449	NULIDAD Y R.	Demandante: Eder Antonio Ramos Beltrán Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	05/08/2022
2022-00100	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Arbey Ramírez Suárez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	05/08/2022
2022-00105	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Julia Marinez Gaviria Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/08/2022
2022-00106	NULIDAD Y R.	Demandante: Leoncio Enrique Valencia Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/08/2022
2022-00112	NULIDAD Y R.	Demandante: Leiver Javier Zarate Quintero Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	05/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00140	NULIDAD Y R.	Demandante: María Eusebia Biojo Guerrero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/08/2022
------------	--------------	---	---------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve Llamamiento en Garantía
Acción: Reparación Directa
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas (N) Coomeva E.P.S.

Llamado en Garantía:
Radicado: 52835-33-33-001-2021-000151-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados por la E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S.:

1.- Mediante auto fechado el 30 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor José Eduardo Castillo Casanova y Otros, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas y Coomeva E.P.S., mismo que fue notificado a las entidades demandadas de forma personal el 6 de octubre de 2021². Durante el término de traslado las dos entidades demandadas guardaron silencio.

2.- Durante el término de traslado, las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, y por su parte la E.S.E Hospital San Antonio de Barbacoas y Coomeva E.P.S. presentaron llamamientos en garantía.

Por lo anterior, y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizará las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES**1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

² Ver anexo 015 del expediente electrónico.

perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros, se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 64 C.G.P- Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013³, señaló:

"El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante." (Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía, no impone al Juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamenta; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso⁴:

"...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626. Auto del 17 de julio del 2013.

⁴ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez, los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁵.

II.-CASO EN CONCRETO

1.- Llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía⁶ efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A., de quien se adjunta certificado de existencia y representación legal y copia de la Póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales No. 15 RC001257, con vigencia desde el 31- 01- 2018 hasta el 31- 01-2019.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él se observa que entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Seguros Confianza S.A., existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

⁵ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBAÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

⁶ Ver anexo 018 folios 11 al 31 del expediente electrónico.

2.- Llamamiento en garantía realizado por Comeva E.P.S a Seguros Confianza S.A.

La demandada Coomeva E.P.S. realiza llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A. ⁷, de quien se adjunta certificado de existencia y representación legal y copia de la Póliza Póliza de Responsabilidad Civil profesional médica para clínicas No. 03 RC 001197, con vigencia desde el 25-10- 2018 hasta el 25-10-2019, acompañada del anexo R.C. para clínicas, hospitales y otros establecimientos de sanidad, así como las condiciones generales de la póliza.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas y Seguros Confianza S.A., por lo cual es procedente admitir el llamamiento en garantía incoado y notificar personalmente al llamado en garantía.

3.- Llamamiento en garantía realizado por Coomeva E.P.S. a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas

La demandada Coomeva E.P.S. realiza también llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas⁸, con fundamento en la autorización de servicio No. 172319 de fecha 30 de noviembre de 2018, por la cual se contrató la prestación del servicio de urgencias para el señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre Coomeva E.P.S. y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, por lo cual es procedente admitir el llamamiento en garantía incoado.

Para la notificación al llamado en garantía se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas; E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas (N), y Coomeva E.P.S.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas a Seguros Confianza S.A., de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Ver anexo 020 folios 48 al 99 del expediente electrónico.

⁸ Ver anexo 020 folios 100 al 106 del expediente electrónico.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por Coomeva E.P.S. a Seguros Confianza S.A. y a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de Seguros Confianza S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese del presente auto al representante legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conceder el término de quince (15) días a fin que Seguros Confianza S.A. y la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, brinden contestación a los llamamientos en garantía, quienes a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y del escrito que contiene el llamamiento en garantía.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada RUTH AMALFI RAMIREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 59.769 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Municipio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 229.624 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, y aceptar la renuncia al poder otorgado de acuerdo con la manifestación visible en el anexo 022 del expediente electrónico.

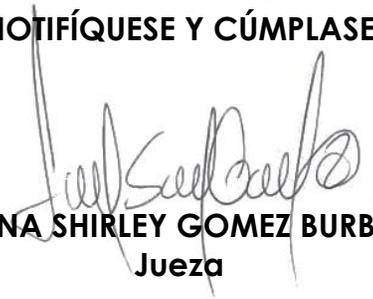
NOVENO: Reconocer personería al Abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.932 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 229.624 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la demandada Coomeva E.P.S., en los términos de la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS EDUARDO ALLEGADO JARAMILLO.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Abogado CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.278.362 de La Florida y Tarjeta Profesional No. 121.618 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Marcos Raúl Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00199-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Policía Nacional, previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

Con auto de fecha 13 de abril de 2021¹ este Despacho decidió avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado de origen, Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según auto de fecha 14 de diciembre de 2020².

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021³ este Despacho resolvió dar por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, dar por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, y consideró que no había lugar a pronunciarse sobre excepciones previas. En consecuencia, fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día 15 de febrero de 2022.

La Policía Nacional, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso nulidad procesal por indebida notificación, mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2021⁴.

Llegada la fecha y hora de la audiencia inicial programada⁵, ante la solicitud de nulidad presentada por la Policía Nacional y teniendo en cuenta la imposibilidad de verificar por parte de este Despacho las notificaciones personales realizadas por el Juzgado de origen, toda vez que no reposan en el expediente electrónico, se ordenó requerir al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de diez (10) días allegue constancia de la notificación personal del auto admisorio de fecha 09 de julio de 2020.

¹ Anexo 011 del expediente electrónico.

² Anexo 08 del expediente electrónico.

³ Anexo 016 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 019 del expediente electrónico.

⁵ Acta de audiencia visible en el anexo 021 del expediente electrónico.

Por Secretaría del Despacho se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia, mediante oficio No. 078 de fecha 22 de febrero de 2022⁶, el cual fue debidamente enviado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Los argumentos del incidente de nulidad formulados por la apoderada legal de la Policía Nacional, pueden resumirse así:

- Afirma que el Juzgado de origen Noveno Administrativo del Circuito, omitió notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., antes de remitir el expediente a esta Judicatura.
- Considera que con esta omisión se vulneró el derecho de defensa y contradicción de su representada, toda vez que en el auto de fecha 3 de noviembre del 2021, se dispuso dar por no contestada la demanda por parte de esa entidad.
- En consecuencia, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación electrónica de la admisión de la demanda en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

⁶ Anexo 022 del expediente electrónico.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

A la luz de la disposición antes transcrita, se procede a resolver la nulidad propuesta.

3.- CASO CONCRETO

Como se observa, la falta de notificación o la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es una causal de nulidad que se encuentra establecida de manera expresa en la normativa vigente, toda vez que como consecuencia de tal deficiencia, se cercena el derecho a la defensa y contradicción, al no poder ejercer la oportunidad procesal para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, entre otros.

Encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa, no reposa en el expediente electrónico el soporte de haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda⁷ a la Policía Nacional en los términos de los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., los cuales disponen:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...)”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Pese a que se requirió al Juzgado de origen para que se alleguen los soportes de tal actuación, hasta el momento no se ha obtenido respuesta. En este escenario, se procederá a decidir la nulidad propuesta con base en la documentación existente en el expediente electrónico, toda vez que no es viable diferir indefinidamente la actuación.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditada la notificación del auto admisorio a la demandada, Policía Nacional, claramente se configura la causal de nulidad propuesta, sin que haya sido subsanada. Por lo anterior, se procederá a declarar la nulidad del numeral segundo del auto proferido por este despacho el 3 de noviembre del 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional. Consecuencialmente, se ordenará notificar personalmente en debida forma a la demandada, Policía Nacional.

Además, teniendo en cuenta que en el expediente electrónico no reposa soporte de la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de manera oficiosa se ordenará su notificación como medida de saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del numeral segundo del auto proferido por este despacho el 3 de noviembre del 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

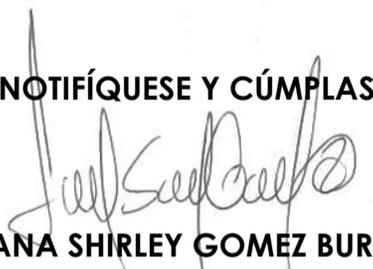
SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado notifique personalmente el auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de julio de 2020, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, en los términos señalados en el citado auto.

⁷ Anexo 004 del expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carmen Eugenia Delgado Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 de Pasto y T.P. 82.298 del C.S. de la J., como apoderada legal de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00315-00

Vista la nota secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 14 de marzo de 2022, formuló recurso de apelación².

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Ver anexo 015 del expediente electrónico.

² Ver anexo 017 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 11 de marzo de 2022, notificada a sus intervinientes el 14 de marzo del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido el 14 de marzo de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) **PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

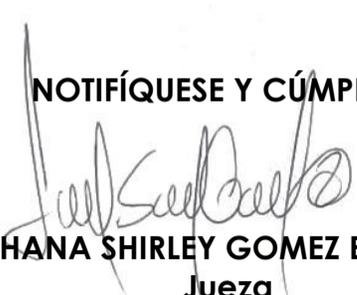
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U."
y Carlos Urías Rueda Álvarez
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00392-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por Fondo Adaptación contra Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez, integrantes del Consorcio Constructores del Sur, misma que fue notificada en debida forma el día 7 de abril de 2022², ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la demandada INCINAR E.U, la empresa demandada, se abstuvo de contestar la demanda dentro del término legal concedido. Por su parte, el demandado Carlos Urías Rueda Álvarez, presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, de manera extemporánea³.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Ver anexo 023 del expediente electrónico.

² Ver anexo 026 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 028 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y de manera extemporánea por el señor Carlos Urías Rueda Álvarez, integrante del Consorcio Constructores del Sur, demandados dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **06 de septiembre de 2022, a las 03:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

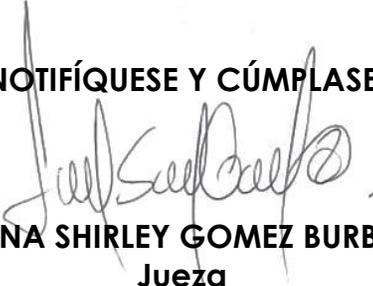
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM JAVIER RUIZ SALAS, identificado con C.C. No. 1.019.126.936 de Bogotá y T.P. No. 383.530, como apoderado judicial del señor Carlos Urías Rueda Álvarez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Delfina Vera González
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00396-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Ingrid Delfina Vera González contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, mismo que fue notificado en debida forma el día 20 de octubre de 2021², ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la demandada E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se abstuvo de contestar la demanda dentro del término legal concedido.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Ver anexo 010 del expediente electrónico.

² Ver anexo 012 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco demandada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **11 de octubre de 2022, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

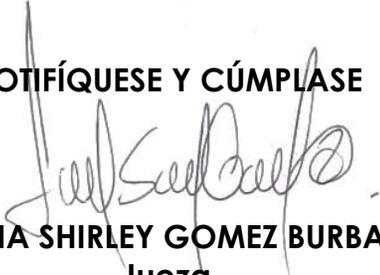
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Felisa Inés Salazar Calzada
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00429-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna el 7 de diciembre de 2021¹, proponiendo excepciones de fondo, las cuales denominó así: i) Inexistencia de relación de trabajo subordinado ii) Prescripción de derechos laborales iii) Actividades de carácter especial desarrolladas por la señora Felisa Inés Salazar iv) indebida configuración de las pretensiones.

3.- Ahora bien, de las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado el día 10 de diciembre de 2021², respecto de las cuales la apoderada legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Es claro entonces que la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **15 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Ver anexo 014 del expediente electrónico.

² Archivo 015 del expediente electrónico.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

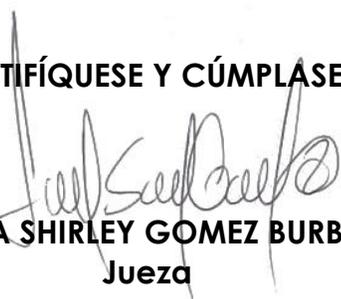
QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Nathalia Burbano Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 y T.P. No. 277.000 del C.S. de la J., en calidad de apoderada legal de la demandada, para los efectos y en términos del poder conferido en debida forma.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eder Antonio Ramos Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00449-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 30 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Eder Antonio Ramos Beltrán, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, providencia que fue debidamente notificada el 8 de octubre de 2021².

2.- La entidad demandada, contestó la demanda³ dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Ver anexo 007 del expediente electrónico.

² Ver anexo 009 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 011 del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO; Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **22 de noviembre de 2022, de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

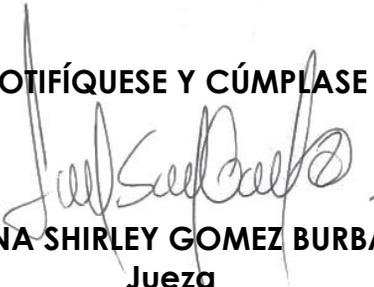
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Pasto (N) y T.P. No. 21.700 del C. S de la J, como apoderada legal de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Arbey Ramírez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00100-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Luis Arbey Ramírez Suárez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Luis Arbey Ramírez Suárez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., ., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

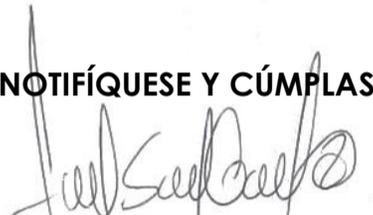
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia y con Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de Valencort y Asociados S.A.S, como apoderado del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Julia Marinez Gaviria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00105-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Carmen Julia Marinez Gaviria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

jo1soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Carmen Julia Marinez Gaviria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., .., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

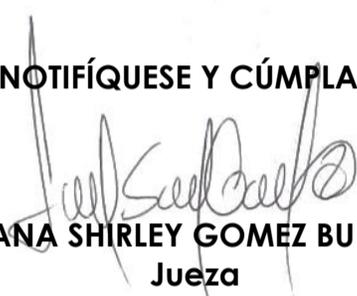
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leoncio Enrique Valencia Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00106-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Leoncio Enrique Valencia Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Leoncio Enrique Valencia Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

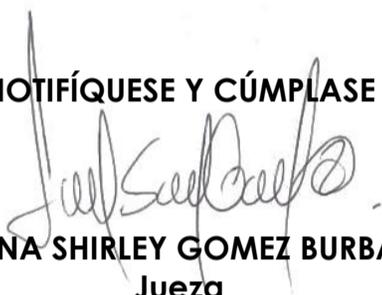
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leiver Javier Zarate Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00112-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Leiver Javier Zarate Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por Leiver Javier Zarate Quintero en contra la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Leiver Javier Zarate Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

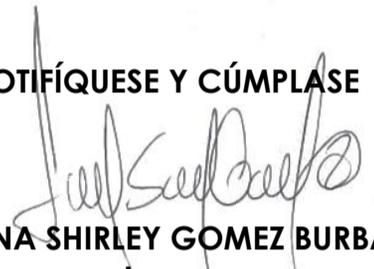
si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Nathalia López Yépez, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.824.918 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No 240.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eusebia Biojó Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00140-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Eusebia Biojó Guerrero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora María Eusebia Biojó Guerrero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

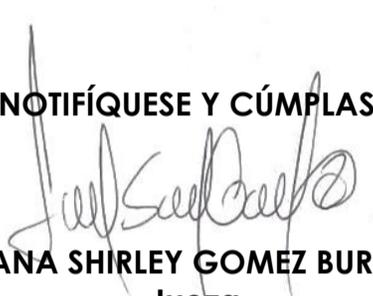
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.
- Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza